

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO : ALFREDO POLANIA LASSO C.C. 1.110.454.995

RADICACIÓN : 2021-00384-00

En atención a la presente demanda, recibida por correo electrónico con el que cuenta este Despacho Judicial, subsanada y por reunir la misma los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, con la advertencia de que los títulos valores base de la ejecución no fueron allegados en original, sin embargo de estos se desprenden que los pagarés Nos. 8022 320104208 y de fecha 2 de junio de 2011, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Eiusdem, cumpliendo con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDÉNESE a la parte demandada a ALFREDO POLANIA LASSO, pagar dentro del término de cinco (5) días, a favor del BANCOLOMBIA S.A, contenida en el pagaré de fecha 2 de junio de 2011, por la suma de \$6.168.131 mcte, por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, a partir del 20 de agosto del año 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- por la suma de \$31.322.103, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré No. 8022 320104208, más la suma de \$1.817.250 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 9 de marzo de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, a partir del 27 de agosto del año 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 4.- Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C.G.P
- 5.- NOTIFICAR a la demandada esta providencia como lo indican los artículos 290, 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer (artículos 442 y 443 C.G.P).
- 6.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la hipoteca distinguido con el folio de matrícula No. 350-216746. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, insertando los datos necesarios para que se efectivice la medida, y para que se sirvan dar respuesta sobre el resultado de la misma.
- 7.- No se accede a tener como dependiente judicial del apoderado del actor a DANIEL ANDRES PULGARIN y KELLY DAHIANA TRIANA, pues no acreditan su condición de estudiantes de derecho. Sin embargo, se le autoriza para que reciba información del proceso, retire copias y oficios
- 8.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderada judicial parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA HILDA MARGAS LOPEZ